



Expediente: 056070344885 SCQ-131-0033-2025

Radicado: RE-00465-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 10/02/2025 Hora: 15:58:26 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0033-2025 del 14 de enero de 2025, el interesado denunció movimiento de tierras sin los permisos correspondientes en predio ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de enero de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025, en el que se estableció:

"No se encontraron viviendas en el predio, se desconoce la actividad que se pretende desarrollar en el lugar.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 017-23103 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de restauración ecológica, Áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Guinea.

Durante el recorrido en el predio se identificó un drenaje sencillo del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

Nombr e	Atributo	Medid a (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SA +X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 23103 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente

En la inspección ocular se evidenció la adecuación de una vía de tránsito en el predio, desde las coordenadas geográficas 75°28'4.19"W 6° 5'23.37"N hasta 75°28'4.78"W 6° 5'27.10"N, con una longitud aproximada de 130 metros y un ancho de alrededor de 3 metros, la cual en la actualidad se encuentra pavimentada.

Mediante el análisis del geoportal Google Earth Pro se pudo establecer que dicha vía tiene una temporalidad de aproximadamente 22 años.

Se desconoce si la actividad de adecuación de vía existente fue autorizada por la autoridad municipal correspondiente.

En las coordenadas geográficas 75°28'4.37"W 6° 5'25.29"N, no se evidencia aprovechamiento de individuos forestales, se observaron residuos vegetales producto de una poda realizada a los árboles existente en el predio, entre los cuales se encuentran ciprés (Cupressus lusitanica), sietecueros (Andesanthus lepidotus), Carate (Vismia baccifera), niguito (Miconia theizans), entre otros.

Adicionalmente en las coordenadas geográficas 75°28'5.87"W 6° 5'24.69"N, se realizó un lleno en la zona de protección de FSN1, a aproximadamente 5 metros de la fuente, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, y sobre el cual se realizó una excavación rectangular de aproximadamente 10 metros de largo por 3 metros de ancho, con un área de 300 m², donde se pretende instalar un lago ornamental, dicha excavación se encuentra a al menos 7 metros de FSN1, adicionalmente se construyó una estructura de concreto con una tubería que descarga el sobrante del lago a dicha fuente hídrica, en las coordenadas geográficas 75°28'6.18"W 6° 5'24.40"N, la distancia entre la estructura de concreto y FSN1 es de aproximadamente 6.90 m.

La excavación se encontró con agua empozada, con un alto grado sedimentación y transportando material de suelo a FSN1, mediante dicha tubería.

Se desconoce de donde se toma el recurso hídrico para el llenado del lago ornamental toda vez que este se encuentra por encima de la cota natural de la fuente hídrica intervenida, no se observaron tuberías provenientes de FSN1; sin embargo, el lago continúa llenando y descargando el rebose en FSN1.

Se evidencia que en la zona de protección de FSN1, se realizaron actividades de movimiento de tierras para la conformación de la excavación; esta zona se encuentra engramada.

En el transcurso de la inspección se observó la apertura de una nueva vía al parecer con maquinaria pesada entre las coordenadas geográficas 75°28'5.98"W 6° 5'24.98"N

gym



y 75°28'6.48"W 6° 5'26.65"N en una longitud aproximada de 50 metros, para la cual se realizó un movimiento de tierras, el material removido no cuenta con ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en algunos tramos el movimiento de tierras donde se removió la cobertura vegetal se realizó a 2 metros de FSN1".

Que el día 5 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-23103, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio es la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. identificada con Nit 900.691.410-5 y el señor LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816. (Anotación No. 8 de fecha 11 de septiembre de 2024)

Que verificada la plataforma RUES en fecha 28 de octubre de 2024, se encontró que la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. identificada con Nit 900.691.410-5, se encuentra activa y está representada por la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso alguno asociado a las actividades desarrolladas, en beneficio del predio identificado 017-23103 ni a nombre de los propietarios del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

...

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.



Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 03 febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la



presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1) QUE ATRAVIESE EL PREDIO CON FMI 017-23103**, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025, se evidenció que: **i)** Se implementó un lleno a 5 metros del cauce subiendo la cota del terreno en 2 metros, **ii)** se realizó a 7 metros del cauce una excavación rectangular de 10 metros de largo por 3 metros de ancho en un área de 300m² para la implementación de un lago ornamental y **iii)** se construyó una estructura en concreto con tubería que descarga el sobrante del lago a la fuente FSN1 a 6.90m del cauce
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 28 de enero de 2025 (IT-00722-2025), se evidenció la apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°28'5.98"W 6° 5'24.98"N y 75°28'6.48"W 6° 5'26.65"N en una longitud aproximada de 50 metros, actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1.

La presente medida se impone a la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ

identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces) en calidad de propietaria del predio 017-23103 y al señor LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, en calidad de propietaria y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-23103.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre identificada en campo como FSN1 que atraviesa por el predio con FMI 017-23103, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en: i) La implementación de un lleno a 5 metros del cauce subiendo la cota del terreno en 2 metros, ii) La excavación para la implementación de un lago ornamental a 7 metros del cauce con dimensiones de 10 metros de largo por 3 metros de ancho en un área de 300m² y iii) la construcción de una estructura en concreto con tubería que descarga el sobrante del lago a la fuente FSN1 a 6.90 m del cauce, lo anterior en las coordenadas geográficas 75°28'5.87"W 6° 5'24.69"N. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025.
2. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, para la apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°28'5.98"W 6° 5'24.98"N y 75°28'6.48"W 6° 5'26.65"N en una longitud aproximada de 50 metros, actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1 y evidenciada en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025 desarrollada en el predio identificado con FMI 017-23103, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.
3. Incurrir en la actividad prohibida de sedimentar la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN1 que atraviesa el predio con FMI 017-23103, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con la descarga de material de suelo a través de tubería proveniente del sobrante del lago ornamental implementado. Actividad evidenciada en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces) y al señor LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, en calidad de propietario en calidad de propietarios del predio 017-23103.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0033-2025 del 14 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 5 de febrero de 2025 sobre el predio con FMI 017-23103.
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 5 de febrero de 2025, sobre la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces) y al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1) QUE ATRAVIESE EL PREDIO CON FMI 017-23103**, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025, se evidenció que: i) Se implementó un lleno a 5 metros del cauce subiendo la cota del terreno en 2 metros, ii) se realizó a 7 metros del cauce una excavación rectangular de 10 metros de largo por 3 metros de ancho en un área de 300m² para la implementación de un lago ornamental y iii) se construyó una estructura en concreto con tubería que descarga el sobrante del lago a la fuente FSN1 a 6.90m del cauce
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 28 de enero de 2025 (IT-00722-2025), se evidenció la apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°28'5.98"W 6° 5'24.98"N y 75°28'6.48"W 6° 5'26.65"N en una longitud aproximada de 50 metros, actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces) y al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** a través de su representante legal la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ (o quien haga sus veces) y al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
3. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la estructura de concreto y la tubería que transporta el sobrante del lago ornamental hacia FSN1. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
4. Suspender cualquier captación del recurso hídrico para el llenado del lago ornamental toda vez que es una actividad no autorizada por La Corporación o tramitar el respectivo permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico.
5. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
7. Retirar todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de FSN1 que no se encuentre autorizada por Cornare.
8. Revegetar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. a través de su representante legal la señora MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ (o quien haga sus veces) y al señor LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** y del señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:056070344885

Queja: SCQ-131-0033-2025

Proyectó: Ornella Alean Jimenez

Revisó: Richard Ramírez

Aprobó: Andrés Restrepo

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA